

Fiscal

# Título oficial justificativo de las uniones de hecho como presupuesto para la aplicación de beneficios fiscales

El Tribunal Constitucional analiza cuáles han de ser los requisitos que debe cumplir un título justificativo de la existencia de una unión de hecho cuando aquél sirve de presupuesto para aplicar un beneficio fiscal.

## PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

**E**l Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 21 de marzo del 2022 (rec. núm. 2524/2020), ha estimado el recurso de amparo planteado por la integrante de una pareja de hecho inscrita en un Registro municipal madrileño que, tras haber recibido en donación una parte de la vivienda familiar que compartía con su pareja, obtuvo una respuesta negativa de la Administración tributaria, posteriormente ratificada en vía judicial, en orden a la posibilidad de aplicar la bonificación fiscal del 99 % de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones prevista para las uniones de hecho en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la

Comunidad de Madrid en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.

La discrepancia entre la pretensión de la recurrente y las respuestas administrativa y judicial derivó de la interpretación de los artículos 1.1 y 3.1 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. En ese sentido, mientras que en ambas instancias se realizó una interpretación literal de tales preceptos —en los que el reconocimiento de efectos jurídicos a las uniones de hecho se condiciona a su previa inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid—, la demandante defendió que dicha interpretación

vulneraba tanto el derecho a la igualdad —al situársela injustificadamente en una posición jurídico-tributaria desigual respecto de los miembros de uniones de hecho inscritas en el citado Registro autonómico—, como el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional abordó en primer lugar el análisis de la posible vulneración del artículo 14 de la Constitución, recordando a esos efectos que el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. Desde esta perspectiva, el tribunal realiza las siguientes consideraciones:

- a) Tanto en la vía administrativa como en la judicial se atendió a una interpretación literal de los preceptos citados, lo que derivó en la concesión de un trato desigual a las parejas inscritas en el Registro autonómico respecto de las inscritas en otros Registros oficiales del territorio de la Comunidad de Madrid, a pesar de que, como en el Registro municipal en este caso, se condicione la inscripción a los mismos requisitos materiales que los establecidos en la Ley autonómica 11/2001. De ese modo, se obvió la finalidad igualadora pretendida por la propia legislación autonómica, ignorando el análisis de las circunstancias concretas del caso analizado.
- b) Además, al no efectuarse una interpretación sistemática de la norma autonómica, no se reparó en el hecho de que el propio legislador atiende a la posibilidad de que las inscripciones de uniones de hecho puedan realizarse en otros Registros públicos. En ese sentido, la disposición adicional única de la citada Ley 11/2001 establece que «[l]a Administración de la Comunidad de Madrid mantendrá

las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con Registros de uniones de hecho o similar al objeto de evitar supuestos de doble inscripción», disposición que pone de relieve la posibilidad de que exista un solapamiento de inscripciones —debido por otra parte a la ausencia de una regulación estatal uniforme—, así como la necesidad de coordinación entre Registros que, en caso de no existir, no puede ir en detrimento de los interesados.

- c) Siguiendo la interpretación realizada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2015, de 27 de abril, la inscripción en el Registro municipal sirve como título oficial suficiente y necesario para acreditar la existencia material de una unión de hecho, ya que permite garantizar la seguridad jurídica exigible al objeto de obtener los beneficios fiscales discutidos.
- d) Ignorar el contexto normativo relativo a las uniones de hecho en otros ámbitos materiales —por ejemplo, en el ámbito de la Seguridad Social a efectos de obtener prestaciones sociales—, así como la confianza legítima que en este caso pudo generar la inscripción municipal en la demandante y su pareja donante respecto de su validez conlleva como resultado la existencia de un trato desigual no justificado.
- e) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, se puede concluir que no cabe tratar como situaciones o realidades distintas las uniones de hecho en función del Registro en el que se inscriben cuando en todo caso se exigen los mismos requisitos materiales para su reconocimiento legal, ya que tales inscripciones, en tanto en cuanto se acreditan con un título oficial justificativo, satisfacen las exigencias de seguridad jurídica y evitación del fraude que persigue la inscripción, por lo que resultan plenamente equiparables.

Por tanto, concluye el Tribunal Constitucional, la interpretación defendida tanto en la vía administrativa como en la judicial —en virtud de la cual la aplicación del beneficio fiscal controvertido queda sometida «de forma única e ineludible» a la previa inscripción de la unión de hecho en el citado Registro autonómico—, genera un trato desigual no justificado entre situaciones materialmente iguales, pues prescinde de toda ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, así como de aquellos criterios interpretativos usuales que son complementarios del literal y permiten abordar supuestos como el analizado, que no están expresamente previstos en la norma.

Por otra parte, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución, el Tribunal Constitucional recuerda que resulta exigible que los jueces y tribunales resuelvan fundadamente sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el proceso, impidiéndose así la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Pues bien, también desde esta perspectiva el tribunal estima la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, básicamente por dos motivos: en primer lugar, porque en el caso analizado no se tomaron en consideración las circunstancias fácticas del caso planteado, sino que se dio una respuesta genérica y estereotipada con remisión íntegra a anteriores soluciones

jurisprudenciales que analizaban supuestos diferentes; y, en segundo lugar, porque, a partir de un error fáctico —al considerarse que «en este caso no existe título oficial alguno acreditativo de la relación de unión de hecho que se pretende hacer valer al objeto de equiparar la deducción fiscal a la de los cónyuges»—, se cuestionó injustificadamente la aplicación al caso de los criterios establecidos en la ya mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de abril del 2015.

En definitiva, el Tribunal Constitucional —partiendo del hecho de que el legislador ha decidido otorgar el mismo trato en el impuesto sobre sucesiones y donaciones a los matrimonios y a las uniones de hecho inscritas— concluye que, a efectos de acreditar la condición de unión de hecho, debe realizarse una interpretación integradora que permita reconocer la eficacia de la inscripción en otros Registros oficiales (como sucede con el municipal en este caso) cuando tal inscripción se halle condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos materiales que permiten su inscripción en el Registro autonómico. Con esta interpretación se garantiza la seguridad jurídica y, al mismo tiempo, la igualdad ante la ley exigidas por la Constitución, cuya vulneración en el caso analizado justifica el reconocimiento de la bonificación fiscal pretendida en favor de la demandante, que ha visto así estimado su recurso de amparo.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguna de las siguientes letradas:

**Núria Vila Masip**

Tel.: (+34) 93 415 74 00  
nvila@ga-p.com

**Rocío Arias Plaza**

Tel.: (+34) 91 582 91 00  
rarias@ga-p.com

*Advertencia legal:* El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).